

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-32/2014 y
acumulado TEEG-JPDC-02/2015.

ACTOR: José de Jesús Vizcaya de la Vega.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comité Directivo
Estatad, Comisión Estatal de Procesos Internos
del Partido Revolucionario Institucional y
Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Juan David de Anda
Gómez, Comisión Estatal de Procesos Internos y
Comisión de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día treinta del mes de enero del año dos mil quince.

VISTO.- Para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-32/2014** y su acumulado **TEEG-JPDC-02/2015**, promovidos ambos por **José de Jesús Vizcaya de la Vega**, quien se ostentó con el carácter de aspirante ganador, en la encuesta para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los siguientes actos:

a) La aceptación de registro como precandidato de Juan David de Anda Gómez, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; por las supuestas violaciones e incumplimientos a la convocatoria y los lineamientos del proceso de selección para

elegir al candidato del Partido Revolucionario Institucional en San José Iturbide, Guanajuato.

b) El acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión del 24 de diciembre de 2014, mediante el cual se desechó el recurso de revocación promovido por el propio impugnante.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales que habría de registrar, para contender en el proceso electoral local 2014-2015, en los diversos municipios del Estado de Guanajuato.

2. Registro de precandidatos. Conforme a los términos de la convocatoria, con fecha tres de noviembre de dos mil catorce, se abrió el registro para los interesados en participar como candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en representación del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en el caso del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato se registraron dos planillas encabezadas, respectivamente, por Juan

David de Anda Gómez y el demandante José de Jesús Vizcaya de la Vega.

3. Procedencia de registro de precandidatos. Con fecha siete de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen de aceptación de registro de las precandidaturas mencionadas. Se ordenó la publicación del referido acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la propia Comisión.

4. Convención Municipal de Selección de Candidatos. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, se verificó el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales para el periodo constitucional 2015-2018 en el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, declarando electos a los integrantes de la planilla encabezada por Juan David de Anda Gómez.

5. Medios de impugnación intrapartidista. Inconforme, con las determinaciones tomadas al interior de su partido, durante el proceso interno de selección de candidatos, el hoy actor José de Jesús Vizcaya de la Vega promovió los medios impugnativos que a continuación se describen:

a).- Recurso de Inconformidad, en contra del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se aceptó el registro de Juan David de Anda Gómez, como precandidato a la

Presidencia Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, mismo que quedó registrado con el número **15/2014**.

La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió la impugnación referida el día primero de diciembre de dos mil catorce, concluyendo su determinación con los siguientes puntos resolutivos:

Primero: La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Recurso de Inconformidad.

Segundo: Se confirma el acto impugnado relativo al dictamen de fecha 7 de noviembre del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante el cual se estima procedente y se acepta la solicitud de registro del militante Juan David de Anda Gómez, en el proceso de elección de los candidatos a Presidentes Municipales para el período 2015-2018.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente resolución.

b).- Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente **27/2014**, en contra de los resultados de la Convención Municipal de Delegados del 4 de diciembre de 2014, relativa a la elección de candidato a Presidente Municipal en San José Iturbide, Guanajuato.

En fecha cinco de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitió el pronunciamiento de fondo del asunto en el que resolvió lo siguiente:

Primero: La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Medio de Impugnación.

Segundo: En los términos del considerando Tercero, se sobresee el presente medio de impugnación por improcedente.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente resolución.

6. Impugnaciones presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil catorce, José de Jesús Vizcaya de la Vega, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, denuncia en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

A través de dicho medio, pretendía impugnar la aceptación de registro como precandidato de Juan David de Anda Gómez, aludiendo presuntas violaciones e incumplimientos a la convocatoria y los lineamientos del proceso de selección para elegir al candidato, e igualmente los resultados de dicho proceso dónde se declaró electo como candidato al ciudadano en cita.

El catorce de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió resolución determinando desechar la denuncia presentada por José de Jesús Vizcaya de la Vega, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, aludiendo, esencialmente, que los hechos denunciados se encontraban fuera de las atribuciones del propio Instituto, al engastar en la hipótesis normativa prevista por la fracción VII del artículo 389 de la ley comicial local.

Inconforme con la determinación asumida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el proveído referido, el impetrante acudió nuevamente ante dicha autoridad y en fecha 23 de diciembre de 2014, interpuso el correspondiente recurso de revocación.

El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, decidió desechar el recurso de revocación interpuesto por José de Jesús Vizcaya de la Vega, en contra del acuerdo donde se determinó que los hechos denunciados escapaban a las atribuciones del propio Instituto, por considerar que el referido medio impugnativo fue presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO.- Medios impugnativos promovidos por José de Jesús Vizcaya de la Vega ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

a) Recepción. El ciudadano José de Jesús Vizcaya de la Vega, presentó los siguientes medios de impugnación ante este organismo jurisdiccional:

- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce a las 17:15:55s diecisiete horas con quince minutos y cincuenta y cinco segundos, el medio de impugnación en contra de la aceptación de registro como precandidato de Juan David de Anda Gómez, ante la presunta existencia de violaciones e incumplimientos a la convocatoria y a los lineamientos del proceso de selección para elegir al candidato del Partido Revolucionario Institucional en San José Iturbide, Guanajuato.

- El veintinueve de diciembre de dos mil catorce a las 14:17:50s catorce horas con diecisiete minutos y cincuenta segundos; se recibió el diverso medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en

la sesión del 24 de diciembre de 2014, mediante el cual se desechó el recurso de revocación promovido por el propio impugnante.

b) Turno. Con motivo del primer medio de impugnación reseñado, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-32/2014**, y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

De igual forma, en fecha dos de enero de dos mil quince, por instrucciones del Magistrado Presidente, se remitió a la tercera ponencia, el segundo medio de impugnación interpuesto por José de Jesús Vizcaya de la Vega; el día quince del mismo mes y año expresados, dicho medio impugnativo se reencauzó como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, asignándole el número de expediente **TEEG-JPDC-02/2015**.

c) Admisión. Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el magistrado instructor y ponente proveyó sobre la substanciación de los medios impugnativos presentados.

d) Requerimiento para mejor proveer. Por considerarse necesarias para la debida resolución del asunto, se ordenó

requerir la exhibición de diversas constancias, las que a continuación se describen:

1. De la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional :

- Copias certificadas del expediente formado con motivo de la selección de candidatos por el Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.
- Informe sobre la realización de encuestas realizadas para la designación de candidato del Partido Revolucionario Institucional para el municipio de San José Iturbide, Guanajuato y en caso de haber existido tales sondeos, las constancias de los resultados que arrojaron.
- Informe sobre el domicilio de Juan David de Anda Gómez, a efecto de notificarle como interesado en la presente causa.
- Informe sobre el nombre del candidato designado por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato del proceso electoral 2015.

2. De la Comisión Estatal de Justicia Partidaria:

- Informe relativo a la interposición de algún medio de defensa intrapartidario, de José de Jesús Vizcaya de la Vega, relacionado con la selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San José Iturbide, Guanajuato.
- Constancia de notificación de la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad identificado como 27/2014.

La información aludida, fue proporcionada oportunamente por cada una de las entidades requeridas y glosada a sus antecedentes para efecto de su valoración en la presente sentencia.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, identificados como órganos responsables, así como a la planilla encabezada por Juan David de Anda Gómez, Comisión Estatal de Procesos Internos y Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, consideradas como terceros interesados; además, a todos aquellos que

pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa.

Se les hizo saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, para realizar las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Mediante autos dictados el veintidós de diciembre del año dos mil catorce y quince de enero del año en curso, se tuvo a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, compareciendo a la presente causa como órgano responsable, exhibiendo las constancias que le fueron requeridas y señalando domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el asunto que nos ocupa.

La diversa autoridad responsable Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional fue omisa en apersonarse dentro del presente juicio ciudadano.

De igual forma, la planilla encabezada por Juan David de Anda Gómez, así como la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se apersonaron como terceros interesados en la presente causa, rindiendo su escrito de alegaciones y señalando domicilio procesal de manera oportuna, tal como se asentó en el proveído dictado el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

f) Orden de acumulación de los medios de impugnación.

Del análisis de los medios de impugnación promovidos, se advirtió la existencia de conexidad en la causa; pues la inconformidad que es génesis del asunto tramitado ante la autoridad administrativa electoral, fue promovida por el mismo impugnante, contra los mismos actos y en contra de las mismas autoridades partidarias en el juicio ciudadano registrado bajo el número **TEEG-JPDC-32/2014**.

Por ello, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se decretó la acumulación del último medio de impugnación identificado como **TEEG-JPDC-02/2015** al registrado como **TEEG-JPDC-32/2014**, todo lo anterior, con el propósito evitar el dictado de resoluciones contradictorias y de facilitar la resolución conjunta de ambos asuntos.

g) Cierre de instrucción. El veintiuno de enero de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, aplicable por analogía de supuestos, misma que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98**

consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los

artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

TERCERO.- Método de estudio de los medios impugnativos. Previo al estudio de los motivos de disenso hechos valer por el incoante, resulta indispensable precisar el método implementado en el dictado de la presente resolución.

En efecto, no debe perderse de vista que los medios de impugnación hechos valer por el inconforme, José de Jesús Vizcaya de la Vega, fueron intentados en diversas vías, como son las instancias intrapartidarias del instituto político Revolucionario Institucional; y por otra lado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En tales condiciones, y para dar puntual atención, a todos los planteamientos aducidos en los escritos que contienen las impugnaciones de mérito, en primer lugar, se implementará el estudio concerniente al juicio ciudadano, identificado con el número **TEEG-JPDC-32/2014.**

Sin olvidar que dentro de las pretensiones intentadas por el incoante, se pueden identificar, la reclamación concerniente a la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en resolver diversas inconformidades que le fueron planteadas.

Posteriormente, la presente resolución resolverá lo conducente al diverso juicio ciudadano, con el carácter de acumulado, cuya identificación corresponde al número de expediente **TEEG-JPDC-02/2015**.

Con base en el anterior planteamiento, a continuación se procede a emitir el fallo correspondiente.

CUARTO.- Estudio de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano TEEG-JPDC-32/2014. En atención a lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general; y considerando la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto procesal que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características.

Con base en lo anterior, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo antepuesto a efecto de determinar si en el presente juicio es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se actualiza algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Una vez efectuado el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se obtiene el resultado siguiente:

En el escrito impugnativo que dio origen al juicio ciudadano identificado como **TEEG-JPDC-32/2014**, este órgano jurisdiccional advierte el surtimiento de la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y de interposición del medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnada.

Basado en lo anterior, una vez precisada la improcedencia en cuestión, como consecuencia, debe conducir al sobreseimiento del medio de impugnación en estudio.

Para poner en evidencia lo expuesto, conviene hacer mención de algunas consideraciones que derivan en forma palmaria del expediente; y que por tanto, no pueden soslayarse para resolver en forma adecuada el presente negocio.

Del contenido del escrito inicial de demanda que da origen a la formación del expediente **TEEG-JPDC-32/2014**, puede hacerse una precisión de los actos que se pretenden reclamar a través de

la presente instancia, por José de Jesús Vizcaya de la Vega en los siguientes términos:

1.- Que su contrincante político incumplió con la convocatoria y lineamientos fijados para el proceso de selección de candidato a Presidente Municipal en San José Iturbide, Guanajuato por su partido político;

2.- Específicamente, esos incumplimientos, según se advierte, fueron por no haber participado, figurado, ni pagado la encuesta; además de que el precandidato triunfador, no tomó los cursos de capacitación celebrados los días veinticinco y veintiséis de octubre del año próximo anterior.

De lo antepuesto, se advierte que el promovente intenta controvertir los actos precisados con anterioridad, en forma directa mediante el juicio ciudadano.

Debe señalarse, que el inconforme se encuentra impedido para combatir dichos actos directamente, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; pues, necesariamente, debe agotar las instancias previas.

Definido lo anterior, debe precisarse que, en torno a las causales de improcedencia en estudio, prevé la ley electoral del Estado en su artículo 420, fracciones VI y XI, lo siguiente:

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en los que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

...

Con base a lo señalado, los recurrentes se encuentran compelidos a impugnar los actos que afecten sus derechos político electorales, inicialmente, mediante los medios de impugnación intrapartidarios que tengan a su disposición.

Esta situación se vislumbra, con mayor puntualidad, en lo dispuesto por el artículo 390 de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en sus extremos regula:

“Artículo 390. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.”

En el dispositivo trasunto anteriormente, se confirma, entre otras cuestiones, que los promoventes del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, deben haber agotado todas las instancias previas y realizado las

gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Por tanto, el agotamiento de las instancias previas será obligatorio, cuando se esté en presencia de órganos intrapartidarios instalados con antelación a los hechos litigiosos; se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; y que dichos medios sean eficaces para restituir al quejoso en el goce de su derecho, presuntamente violentado.

Ahora bien, no debe perderse de vista, lo que el recurrente aduce en su escrito que contiene la génesis del juicio en cuestión, que, en su caso, promovió diversas inconformidades que a su decir, aún no han sido materia de sentencia por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante del escrito que contiene el recurso respectivo, debe señalarse que el recurrente no se avoca a combatir los argumentos derivados de la resolución de una instancia previa.

En efecto, los actos que en esencia son materia del estudio en cuestión, concernientes a la convocatoria de selección de precandidatos; y el supuesto incumplimiento de diversos requisitos por parte de uno de ellos, deben ser materia de análisis de las instancias intrapartidarias.

En todo caso, el promovente debió haber combatido el contenido de las resoluciones intrapartidarias, objetos de las inconformidades que, a su decir, no han sido objeto de sentencia por el órgano competente del Partido Revolucionario Institucional.

Situación que no se advierte en la presente instancia; sin omitir que, como se advertirá en el considerando siguiente, las inconformidades intentadas por el impetrante, ya han sido materia de sentencia.

Además, suponiendo sin conceder, que el impetrante tuviera razón sobre la configuración de violaciones que hicieran nugatorio el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, por las instancias intrapartidarias, esta autoridad no advierte que en la presente instancia la violación se torne irreparable en perjuicio del promovente.

En efecto, según puede colegirse, los actos combatidos forman parte de un proceso de selección de candidatos para contender en las elecciones de ayuntamientos que tendrán verificativo el primer domingo de junio de esta anualidad.

Así las cosas, el agotamiento de los procesos de selección aquí abordados, en última instancia, derivaran en el eventual nombramiento del candidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección para renovar el Ayuntamiento en la ciudad de San José de Iturbide, Guanajuato.

En las relatadas condiciones, a juicio de quienes resuelven, las supuestas violaciones serían irreparables, si en un plazo muy próximo el partido político tuviera que registrar sus candidatos para la elección constitucional de ayuntamientos.

Situación que no acontece, pues de acuerdo con la fracción IV, del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dicho registro tendrá verificativo del veinte al veintiséis de marzo del presente año.

Con base en lo anterior, existe tiempo suficiente para resolver las instancias correspondientes y, en su caso, restituir al promovente en el goce del derecho supuestamente conculcado en su contra, insistiéndose por ello, que en tal caso deben agotarse previamente por el disidente las instancias previas de su partido. Como apoyo de lo antepuesto se cita el contenido de la jurisprudencia firme que establece:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la

vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta. (Lo resaltado en negrillas fue puesto por quien resuelve).

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Berrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia González Lobato y otros. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Por otra parte, tampoco se advierte que respecto de las supuestas omisiones de la autoridad intrapartidaria, consistentes en la falta de determinación, el ahora incoante se hubiera desistido, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

En suma, de las precisiones aquí argumentadas, se infiere que el promovente debió agotar las instancias previas para estar en condiciones de intentar el juicio ciudadano, regulado por los artículos 388 a 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pero no combatiendo los actos primigenios, sino en todo caso, lo resuelto por la instancia intrapartidista, que es lo que puede ser materia de análisis ante esta instancia jurisdiccional local atendiendo a la cadena impugnativa que se debe agotar para el debido cumplimiento del principio de definitividad.

De igual forma, debe reiterarse que en el caso en estudio, no se advierte ninguna excepción que faculte al promovente a intentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sin agotar las instancias previas, es decir, *per saltum*.

Por todo lo anterior, es que debe resolverse que en la presente instancia se actualiza la causal de improcedencia en estudio y por tanto debe sobreseerse el mismo, con fundamento en los extremos del artículo 421, fracción IV, de la codificación referida que dispone:

Artículo 421. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y

...

Por tanto, respecto del juicio identificado como **TEEG-JPDC-32/2014**, debe declararse su sobreseimiento, con base en las consideraciones establecidas en este punto considerativo.

QUINTO.- Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 *in fine* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro y texto se transcribe:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Con independencia de lo ya resuelto con anterioridad, y en atención al aludido principio de suplencia de la queja, no debe perderse de vista que en el medio impugnativo **TEEG-JPDC-32/2014**, se detectaron planteamientos que se circunscriben a evidenciar diversas conductas que el impetrante atribuye a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Las mencionadas conductas son de carácter **omisivo**; y en sus términos, se refieren a la falta de resolución, en torno a dos recursos de inconformidad planteados previamente a la interposición de la demanda ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; el planteamiento aludido, se enderezo de la siguiente manera:

“...QUE PRESENTE INCONFORMIDAD, ANTE LA COMISION ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, EN FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y 8 DE DICIEMBRE DE 2014, PROCEDIMIENTOS A LOS QUE HASTA ESTA FECHA, NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA, ASI COMO LAS PETICIONES PRESENTADAS, ANTE LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, PARA LO QUE ME PERMITO DECIR...”

A juicio de quien resuelve, dichos argumentos deben ser materia de un pronunciamiento por separado, aún y cuando su planteamiento material se haya incluido en un ocurso que, de acuerdo a lo resuelto en el considerando anterior, se ha sobreseído con base en la actualización de una causal de improcedencia.

Lo anterior considerando que, aunque tales hechos no fueron plasmados por el impugnante como el reclamo medular de su demanda, sino únicamente como parte de la narrativa de

hechos, su actualización representaría una grave afectación a los derechos de acceso a la justicia del militante, por lo que no puede soslayarse el estudio de dicho aquejamiento que con proyección de agravio se deduce de la demanda.

No obstante, los planteamientos intentados por el impetrante, resultan **infundados**, acorde a los siguientes planteamientos:

En la narración de hechos de su demanda, el impugnante dijo haber interpuesto dos recursos de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político al que pertenece, y que a la fecha de interposición de su inconformidad ante este organismo jurisdiccional, tales impugnaciones no habían sido resueltas.

A este respecto, dispone el artículo 39, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que se garanticen los derechos de los militantes, así como la **oportunidad** y legalidad de las resoluciones.

En cumplimiento a tal obligación, en la normatividad interna de cada instituto político se establecen diversos plazos que el órgano jurisdiccional partidista debe cumplir para el desahogo de las etapas dentro de la sustanciación de los medios de impugnación partidista.

En el caso del Partido Revolucionario Institucional, el Código de Justicia Partidaria estatuye las disposiciones aplicables para la sustanciación del recurso de inconformidad, que es el medio de impugnación que hizo valer el actor, ordenamiento que se invoca como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

Lo anterior tiene fundamento, pues se accedió a su contenido a través de la liga de la página electrónica oficial del instituto político, como es <http://www.pri.org.mx/>, resultando aplicable por analogía el siguiente criterio de jurisprudencia.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.¹

Así, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional establece sobre las disposiciones aplicables para la sustanciación del recurso de inconformidad, como es el planteado por el promovente, lo siguiente:

Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- III. Se deroga; y

¹ Registro: 2004949. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia: Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

(...)

Artículo 42. Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

(...)

Artículo 44. Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Artículo 45. Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, podrán tener alguno de los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto o resolución impugnados;

II. Revocar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados; y

III. Modificar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.

(...)

De los plazos

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

(Lo resaltado en negrillas es propio).

En términos de los preceptos reglamentarios transcritos es dable arribar a las siguientes conclusiones:

- Que entre otros medios de impugnación previstos en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra el recurso de inconformidad.

- La inconformidad debe interponerse en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

- Para la resolución de ese medio de impugnación, durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, como es el caso que se presenta, todos los días y horas son hábiles.

- El recurso de inconformidad **debe resolverse en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.**

- La resolución que recaiga al recurso de inconformidad podrá ser de confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida y podrá proveerse lo necesario para reparar la violación que en su caso se hubiera cometido.

Establecido lo anterior, resta referir, que los hechos narrados por el promovente sobre la interposición de dos medios impugnativos quedan comprobados en el sumario con las constancias documentales que enseguida se describen:

- Copias simples de los escritos impugnativos dirigidos por el impugnante a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, en cuya última foja obra la respectiva razón de recibido, (fojas 22 a la 27 del sumario).

- Informe rendido en fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por el licenciado Israel Waldo Jiménez, Secretario de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mismo que obra a fojas 53 a la 77 del sumario y en donde se reconoció, por la entidad partidaria, la interposición por parte de José de Jesús Vizcaya de la Vega de los recursos de inconformidad aludidos en su demanda.

Impugnaciones que en palabras de la autoridad informante versan sobre lo siguiente:

“El ciudadano José de Jesús Vizcaya de la Vega, ha interpuesto ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, los siguientes medios de impugnación:

Recurso de inconformidad en contra de “El dictamen de fecha 7 de noviembre del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante el cual se estima procedente y se acepta la solicitud de registro del militante Juan David de Anda Gómez, en el proceso de elección de los candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2015-2018”. Dicho recurso se radicó bajo el número de expediente 015/2014...

Recurso de inconformidad en contra de “La Comisión Estatal de Procesos Internos, en relación a los resultados de la Convención Municipal de Delegados del 4 de diciembre de 2014. Relativa a la elección de candidato a Presidente Municipal del Municipio de San José de Iturbide, Guanajuato.

Este medio de impugnación se radicó con fecha 17 de diciembre de 2014, bajo el número de expediente 027/2014...”

Las documentales de mérito alcanzan valor probatorio pleno, al tenor de lo previsto en los artículos 412 y 415 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, al no existir prueba que les contradiga en el sumario; además, de su estudio en forma concatenada, se obtiene la certidumbre sobre la existencia de los medios impugnativos aducidos por el ciudadano José de Jesús Vizcaya de la Vega.

Ahora bien, sobre el estado procesal que guardan los recursos impugnativos presentados por el recurrente, la Comisión

Estatad de Justicia Partidaria; sefialó que el día primero de diciembre de dos mil catorce, resolvió el juicio de inconformidad registrado con el número **15/2014**; y por otro lado, que en fecha cinco de enero del año en curso, quedó resuelto el diverso Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente **27/2014**.

Para acreditar lo anterior la autoridad intrapartidaria, remitió las constancias correspondientes de las resoluciones referidas, mismas que obran glosadas a fojas 212 a la 231 del sumario.

En sus puntos resolutivos la resolución del Juicio de Inconformidad identificado con el número **15/2014** estableció lo siguiente:

Primero: La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Recurso de Inconformidad.

Segundo: Se confirma el acto impugnado, relativo al dictamen de fecha 7 de noviembre del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante el cual se estima procedente y se acepta la solicitud de registro del militante Juan David de Anda Gómez, en el proceso de elección de los candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2015-2018.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente resolución."

Y, por lo que hace al Juicio de Inconformidad identificado con el número **27/2014** sus puntos resolutivos establecen:

Primero: La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Medio de Impugnación.

Segundo: En los términos del considerando Tercero, se sobresee el presente medio de impugnación por improcedente.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente resolución.

Ahora bien, lo resuelto por la Comisión de Justicia Partidaria en las resoluciones de mérito, quedó notificado al ciudadano José de Jesús Vizcaya de la Vega los días dos de diciembre del año dos mil catorce en lo que hace al Juicio de Inconformidad 15/2014

y el ocho de enero de dos mil quince para el Juicio de Inconformidad 27/2014, según se advierte en las cédulas de notificación glosadas a fojas 72 y 241 respectivamente del sumario, y cuya constancia se inserta a continuación para una mayor claridad de lo aquí narrado:

000071



000072

“Recurso de Inconformidad”

Expediente: 015/2014

Actor: José de Jesús Vizcaya de la Vega

Autoridad Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos

Cédula de notificación

Guanajuato, Guanajuato, a 2 de diciembre de 2014.

Por este conducto, siendo las 10:10 horas del día, atendiendo a que el actor del asunto señalado al rubro, se abstuvo de señalar en su escrito inicial de impugnación, domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad en donde se encuentra ubicada la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, atento lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 84 del Código de Justicia Partidaria, se le notifica mediante su publicación en estrados, la resolución aprobada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria el día 1 de diciembre del año en curso, misma que se adjunta a la presente cédula. Doy Fe.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Licenciado Israel Waldo Jiménez

Secretario de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria

COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
"Recurso de Inconstitucionalidad"

Expediente: 027/2014

Actor: José de Jesús Vizcaya de la Vega

Autoridad Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos

Notificación

Guanajuato, Guanajuato, a los 08 ocho días del mes de enero del año de 2015 dos mil quince.

Atendiendo a que la parte actora en el medio de impugnación referido al rubro, el Ciudadano José de Jesús Vizcaya de la Vega, se abstuvo de proporcionar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 segundo párrafo y 93 del Código de Justicia Partidaria, por este conducto, siendo las 18:05 horas, se le notifica al actor y a los interesados, mediante su publicación en los Estrados del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, con domicilio en Calle Paseo de la Presa número 37, la resolución que aprobó la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en la Sesión Extraordinaria celebrada a las 11:00 horas, del día 05 cinco de enero del año en curso, mediante la cual se dirime el medio de impugnación de referencia.

Atentamente,

"Democracia y Justicia Social"

Licenciado Israel Waldo Jiménez

Secretario de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria

COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
PRD
Guanajuato
Transformando a México
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
GUANAJUATO

Comité Directivo Estatal
Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
Paseo de la Presa número 37 C.P. 36000
Guanajuato, Gto. Teléfono: 473 73 117 52

Como consecuencia de lo anterior se arriba a la conclusión de que en el caso de los medios impugnativos promovidos por José de Jesús Vizcaya de la Vega no se irroga agravio al inconforme, al haberse emitido ya las resoluciones correspondientes, y haber quedado notificado de su contenido el impugnante.

Sin que para determinar lo anterior pase desapercibido a esta autoridad de segundo grado, el hecho de que ambos medios intrapartidarios, se resolvieron fuera del término de setenta y dos horas que mandata el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria.

En efecto, el primero de ellos se presentó el día once de noviembre de dos mil catorce y fue resuelto hasta el primero de diciembre del mismo año señalado, mientras que el segundo se presentó desde el ocho de diciembre de dos mil catorce y se resolvió hasta el cinco de enero de dos mil quince, lo que se observa en el contenido de las fojas 212 y 224 del sumario.

Con tal dilación, la autoridad partidaria contravino lo previsto en el diverso numeral 39, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de los institutos políticos para resolver en forma **oportuna** los medios impugnativos que se pongan a su consideración.

Sin embargo, aunque resulta censurable la injustificada tardanza que tuvo la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para resolver oportunamente las inconformidades promovidas por el militante José de Jesús Vizcaya de la Vega; a nada práctico conduciría emitir algún pronunciamiento adicional.

Lo anterior, considerando que a final de cuentas, está satisfecha la pretensión del inconforme, es decir, existe resolución en los recursos de inconformidad planteados; y en su caso tuvo expedito su derecho para recurrir las sentencias de mérito.

Por ello, en caso de prevalecer la inconformidad del disidente debió avocarse a impugnar las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria al resolver los Juicios de Inconformidad **15/2014** y **27/2014**; razón por la cual su pretensión resulta **infundada**.

SEXTO.- Estudio del juicio ciudadano TEEG-JPDC-02/2015. De acuerdo a la metodología implementada en el dictado de la presente resolución, establecida en el considerando tercero de esta resolución, toca en turno hacer pronunciamiento entorno al diverso juicio ciudadano **02/2015**.

I.- Estudio de los requisitos de procedencia.

1. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente por el ciudadano José de Jesús Vizcaya de la Vega, pues la demanda se recibió a las **14:17-50s catorce horas, diecisiete minutos y cincuenta segundos del día veintinueve de diciembre de dos mil catorce**.

Por otra parte, la resolución combatida se notificó al inconforme el día veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, según consta en la actuación glosada a fojas 188 y 189; por tanto, es palmario que a la fecha de interposición de la demanda no había transcurrido el plazo de cinco días, previsto en el numeral 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Plazo establecido para la interposición de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2.- Forma. La demanda presentada reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida, siendo además posible con la narración de hechos que sustentan la demanda identificar a quienes en el caso específico tienen el carácter de terceros interesados.

3.- Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, ostentándose como aspirante, ganador de la encuesta a la candidatura de la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional.

En dicha demanda el justiciable invoca presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, como militante del instituto político en comento, por lo que en tal contexto se considera, cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ²

4.- Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano identificado como **TEEG-JPDC-02/2015**, a la luz de los agravios formulados.

II.- Estudio de fondo del juicio ciudadano TEEG-JPDC-02/2015. Al haberse satisfecho los requisitos de procedencia del

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

medio de impugnación en estudio, procede el análisis de fondo, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Resolución Impugnada. El proveído impugnado, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es del tenor literal siguiente:

Guanajuato, Guanajuato, veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

Vistos los siguientes documentos: 1) diligencia de notificación por comparecencia a las quince horas con trece minutos del diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en la que se notificó al ciudadano José de Jesús Vizcaya de la Vega el auto de catorce de diciembre del presente, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha diecinueve de diciembre de este año; 2) escrito signado por el **ciudadano José de Jesús Vizcaya de la Vega**, recibido a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de diciembre del año en curso en la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpone RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de diecinueve de diciembre del año en curso. Incorporéense⁴ al expediente los documentos señalados.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las causales de improcedencia de los medios de impugnación deberán ser examinadas por oficio. Por tanto, este órgano electoral procede al análisis de dichas causales.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción II, de la ley comicial local, que dispone lo siguiente:

“Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II. Ser hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley,”

Se afirma lo anterior en cuenta que el artículo 393 de la ley electoral local establece que el plazo para interponer el recurso de revocación es de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, o del momento en que por cualquier medio recurrente hubiere conocido del mismo. Asimismo, el primer párrafo del artículo 383 de dicha ley dispone que para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles.

En el presente asunto, el recurso de revocación se interpuso a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de diciembre del año en curso, esto es, de forma extemporánea, ya que el plazo legal feneció a las quince horas con trece minutos del día veintiuno de diciembre del año que transcurre, toda vez que la resolución impugnada se notificó al recurrente a las quince horas con trece minutos del día diecinueve de diciembre del año en curso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 384, primer párrafo, y 420, fracción II, de la ley comicial local, SE DESECHA DE PLANO el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano José de Jesús Vizcaya de la Vega.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que obra en el expediente, por medio del Consejo Municipal de San José Iturbide.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Firman el presidente y el Secretario de este órgano superior de dirección.- Conste.

2.- Ocurso impugnativo. En su escrito de inconformidad, el impugnante expresó lo que sigue:

POR ESTE MEDIO Y ACORDE CON LO INDICADO, EN EL ARTÍCULO 396 FRACCIÓN III, Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VENGO, A INTERPONER, **REVISION EN CONTRA DE EL ACUERDO DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA SESION DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE SE NOTIFICO EL DIA 26 DEL MISMO MES Y AÑO**, PARA LO QUE COMO ANTECEDENTES, NARRO LOS SIGUIENTE (SIC) HECHOS Y DIGO:

QUE PRESENTE REVOCACION, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 2014, A LAS 13:55 HORAS, EN CONTRA DEL ACUERDO, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, QUE DESHECHA LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS Y DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACUERDO TOMADO EN SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2014, ACUERDO QUE SE ME NOTIFICO EL MISMO DIA, Y AHORA EVITANDO NUEVAMENTE, EL MANDATO QUE CONTIENE LOS PRECEPTOS LEGALES, DEL PRIMERO AL SEXTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, EVITA POR ESTE MEDIO A CUMPLIR CON LA LEY QUE LO CREA Y DIRIGE SU ACTUAR, SIENDO COPARTICIPE DE LAS VIOLACIONES EN MI AGRAVIO DE LO INDICADO EN LOS ARTICULOS 7, FRACCION II Y VIII Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

QUE LE INDICA CUMPLIR Y HACER CUMPLIR, **AUN DE OFICIO**, LOS LINEAMIENTOS MARCADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ANEXO A LA PRESENTDE LOS OCUIROSO, PRESENTADOS, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL, QUE SON: ...

3.- Estudio de fondo. El estudio del auto impugnado de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, pone en evidencia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato desechó el recurso de revocación promovido por José de Jesús Vizcaya de la Vega, por considerar que fue promovido de manera extemporánea, apoyándose para ello en lo previsto por los artículos 383, 384, 393 y 420 fracción II

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En esencia, lo determinado por la autoridad electoral en su acuerdo quedó determinado de la manera siguiente:

(...)

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción II, de la ley comicial local, que dispone lo siguiente:

“Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II. Ser hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley,”

Se afirma lo anterior en cuenta que el artículo 393 de la ley electoral local establece que el plazo para interponer el recurso de revocación es de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, o del momento en que por cualquier medio recurrente hubiere conocido del mismo. Asimismo, el primer párrafo del artículo 383 de dicha ley dispone que para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles.

En el presente asunto, el recurso de revocación se interpuso a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de diciembre del año en curso, esto es, de forma extemporánea, ya que el plazo legal feneció a las quince horas con trece minutos del día veintiuno de diciembre del año que transcurre, toda vez que la resolución impugnada se notificó al recurrente a las quince horas con trece minutos del día diecinueve de diciembre del año en curso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 384, primer párrafo, y 420, fracción II, de la ley comicial local, SE DESECHA DE PLANO el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano José de Jesús Vizcaya de la Vega.

(...)

En tanto, en su pliego impugnativo el recurrente se manifiesta inconforme con lo decretado por la Natural, manifestando, sustancialmente, que presentó un recurso de revocación contra el auto que desechó la denuncia promovida contra la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Además, señala que con su actuar, el Consejo General del Instituto Electoral evita cumplir con la ley, siendo copartícipe de las violaciones en su agravio; vulnerando en su perjuicio, lo

regulado por los artículos 1 al 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Agrega también, que la ley indica cumplir, aún de oficio, los lineamientos marcados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el entorno citado, cabe recordar que al expresar agravios, corresponde al apelante la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tengan como finalidad **desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación o motivaciones específicas que se expusieron en la resolución o auto apelados.**

De igual forma, el inconforme puede enderezar agravios cuya finalidad sea poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

Por lo que atendiendo a lo anterior, es de sostenerse que los agravios expuestos en el pliego impugnativo, resultan **inoperantes**, porque como se observa en los antecedentes citados, el promovente no se avocó a atacar las argumentaciones específicas que la autoridad electoral primigenia asumió en su acuerdo impugnado, consistentes en desechar el recurso de revocación promovido.

En efecto, a juicio de quien resuelve, lejos de atacar la determinación señalada, el impetrante aduce consideraciones que revelan su inconformidad, pero que no tienden a combatir lo

argumentado por la autoridad electoral administrativa para desechar el recurso.

Con base en lo anterior, debe considerarse que el recurrente, en su impugnación, no aduce elementos concretos tendientes a controvertir la resolución de primer grado; que conduzcan a esta autoridad, a la valoración para enmendar algún error cometido y modificar el sentido del auto combatido.

Se observa así, que en su recurso el inconforme plasma argumentaciones, que no pueden considerarse planteadas para revocar el fallo impugnado; lo anterior, al considerarse como generales y ajenas a lo considerado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De ahí la inoperancia de los agravios vertidos por el recurrente en su pliego impugnativo, porque con independencia de que en el análisis de los elementos derivados por la autoridad administrativa electoral para desechar el recurso de revocación promovido se haya procedido o no en forma correcta, el disidente no vierte argumentaciones tendientes a poner en evidencia algún equívoco de la autoridad primigenia.

Por ende, en sus agravios el apelante debió estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, para desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en el auto atacado; y por no hacerlo, no pueden considerarse estructurados motivos de disenso.

En todo caso, como se ha dicho con antelación, lo señalado por el recurrente tiende únicamente a demostrar su desacuerdo con el sentido del acto combatido, pero sin exponerlo mediante la expresión de argumentos jurídicos o consideraciones tendientes a desvirtuar el acto combatido.

Por analogía, funda lo expuesto la tesis de jurisprudencia que expresa:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo.³

Por ello, pese a que en la materia del presente asunto opera la suplencia de la queja a favor del promovente del juicio ciudadano de conformidad con lo prescrito en el numeral 388 *in fine* de la ley comicial vigente en nuestro Estado, dicha figura no tiene aplicación, por lo que debe sostenerse la inoperancia de los agravios en estudio.

En efecto, para que proceda la suplencia, es necesario que los agravios puedan ser deducidos **claramente** de los hechos expuestos, tal y como lo precisa la propia norma invocada, lo que no acontece en el caso concreto, donde en los puntos en estudio, el ciudadano José de Jesús Vizcaya de la Vega se limitó a poner en evidencia su inconformidad con lo resuelto por la autoridad administrativa electoral.

³ Registro: 220368. Octava Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **Jurisprudencia**. Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo IX, Febrero de 1992. Materia: Común. Tesis: VI. 1o. J/67. Pág. 70.

Por ello, puede afirmarse que la suplencia en la deficiencia de los agravios, no implica que el Tribunal realice un estudio oficioso de las consideraciones en que se apoyó el acto reclamado.

Suplir, no significa integrar o formular agravios sustituyendo al promovente, sino únicamente complementar o enmendar los argumentos ya expuestos en la inconformidad planteada, por lo cual se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que el tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el precepto legal citado, supla la deficiencia y resuelva la controversia planteada.

En tales circunstancias, aunque no se desconoce que la legislación electoral no imponen reglas específicas para la exposición de agravios, como el uso de fórmulas sacramentales, ello no significa que toda manifestación de la parte apelante deba considerarse como un motivo de disenso vertido, ya que el impugnante debe señalar los motivos por los que considere le haya agraviado la determinación que combate, lo cual le obliga, **aunque sea de manera sencilla**, evidencie los errores y violaciones de derecho que considera fueron cometidos en el auto impugnado.

Apoya lo anterior por identidad de supuestos el criterio jurisprudencial que enseguida se cita:

AGRAVIOS EN LA APELACION, FORMALIDADES DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no impone fórmulas sacramentales y de estricta observancia para tener por expresados los agravios; empero ello no significa que toda manifestación del apelante deba considerarse como tal, en virtud de que, conforme a dicho precepto, es necesaria la enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho cometidos en la sentencia apelada, lo cual denota que, de cualquier forma, es preciso controvertir las consideraciones totales del fallo del a quo, a través del razonamiento jurídico idóneo. ⁴

⁴ Registro: 221888. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Actuar en forma contraria implicaría hacer una subrogación total en el papel del demandante del juicio ciudadano, lo cual resulta incompatible con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes y con el principio de imparcialidad que rige el actuar de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, regulado en el numeral 150 de la legislación comicial del Estado.

“**Artículo 150.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, **imparcialidad**, objetividad, legalidad y probidad.” Lo resaltado es propio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y su acumulado.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-32/2014**, promovido por José de Jesús Vizcaya de la Vega acorde a los razonamientos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Materia: Civil. Página: 93.

TERCERO.- Se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se desechó el recurso de revocación promovido por José de Jesús Vizcaya de la Vega; acorde a los razonamientos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, personalmente al tercero interesado y por estrados al demandante José de Jesús Vizcaya de la Vega, a la diversa entidad partidaria responsable Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como a cualquier diverso interesado en el presente asunto.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del reglamento interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga, y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General